RESOLUCIÓN No. 216 DEL 4 DE AGOSTO DE 2025

"Por medio de la cual se Ordena una Expropiación de una franja de terreno de un predio de conformidad con la Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997"

El gerente de Serviciudad ESP en uso de sus facultades legales y estatutarias, y especialmente las contenidas en los literales f) y n) del Articulo 9 del Acuerdo No. 010 del 2023 de Junta Directiva, y

CONSIDERANDO

1. La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Dosquebradas - Serviciudad E.S.P. – E.I.C.E. es una empresa industrial y comercial del Estado, dedicada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de Dosquebradas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

2. La Constitución Política de Colombia en el Articulo 58 establece que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos civiles, y que por motivos de utilidad pública o interes social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa así:

> ***ARTICULO 58.*** *<Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*
>
> *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*
>
> *El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*
>
> *Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.*

3. El Articulo 33 de la Ley 142 de 1994 le otorga unas facultades especiales a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en relación con el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres y la enajenación forzada de bienes así:

> ***ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.*** *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*

4. El Articulo 56 de la Ley 142 de 1994 establece que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para la prestación de los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas así:

> ***ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.*** *Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.*

5. El Articulo 10 de la Ley 9 de 1989 modificado por el Articulo 58 de la Ley 388 de 1997 establece en el literal d) que se declara de utilidad publica e interés social para efectos de expropiación, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios así:

> ***ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA.*** *<Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 9 de 1989> El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:*
>
> *[...]*
>
> *d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*
>
> *[...]*

6. El Articulo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el Articulo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que la Nación, las Entidades Territoriales, las Áreas Metropolitanas y Asociaciones del municipio podrá adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de las actividades previstas en el Articulo 10 de la Ley 9 de 1989, y así mismo, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a las anteriores del orden Nacional, Departamental y Municipal que estén facultadas en sus estatutos para el desarrollo de alguna de las actividades establecidas en el Articulo 10 de la Ley 9 de 1989 también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles así:

> ***ARTICULO 59. ENTIDADES COMPETENTES.*** *El artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:*
>
> *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."*

7. El Articulo 87 de la Ley 489 de 1998 establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las Leyes confieren a la Nación y a las Entidades Territoriales, y que cuando dichas empresa compiten con empresas privadas, no podrán ejercer dichas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia asi:

> ***ARTICULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS.*** *Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.*
>
> *No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.*

8. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 19 de Febrero de 2004 con Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01442-01(26.144) estableció lo siguiente:

[...]
d.- En cuanto a la enajenación forzosa o expropiación de los bienes que requieran las empresas para la prestación de los servicios públicos, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 142 de 1994 debe interpretarse en armonía con el artículo 116 de dicha ley que señala

> *"Entidad facultada para impulsar la expropiación. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar."*

El vacío que dejó la ley 142 de 1994 en cuanto no facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para impulsar el proceso de expropiación y por consiguiente, producir el acto administrativo que determine de manera particular y concreta el bien que se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, debe ser llenado con las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 que confieren esa facultad además a las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores.

Sería por lo tanto este el único caso en el que algunas empresas de servicios públicos domiciliarios - no todas - podrían proferir actos administrativos que como tales están sujetos al control de esta jurisdicción (art. 82 C.C.A.).

5º.- Tampoco aparece en el artículo 33 de la ley 142 de 1994 en forma clara la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios por la acción u omisión derivada del ejercicio de los supuestos derechos y prerrogativas que contempla el artículo 33: uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres y enajenación forzada (expropiación) de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

En efecto, la propia ley 142 en el artículo 57 señala que el propietario del predio afectado con la servidumbre, ocupación temporal o remoción de obstáculos tiene derecho a indemnización por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione, de acuerdo con los términos establecidos por la ley 56 de 1981 que le otorga competencia para ese propósito al juez civil del circuito (art. 27 inc. 2, conc. art. 408-1 C. de P.C.). También el proceso de expropiación debe surtirse ante esa misma jurisdicción (art. 16 ord. 1º C.P.C.).

[...]

9. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Concepto No. 342 de 2022, reiterado en el Concepto No. 157 de 2025 estableció:

"(...) El artículo 56 de la Ley 142 de 1994, con respecto a la declaratoria de utilidad pública e interés social de inmuebles, con el fin de llevar a cabo proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios, señala lo siguiente:

> *"Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles" (Subrayas fuera del texto)*

Conforme con lo indicado, ha sido el mismo legislador a través de esta disposición, quien ha declarado de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras que tengan por objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios, así como la adquisición de espacios suficientes que procuren la protección de todas las instalaciones involucradas, es decir, sin que se requiera para ello la declaratoria de utilidad pública pertinente, mediante la expedición de un acto administrativo de cualquier autoridad, mientras que en ambos casos, habilita la expropiación de bienes inmuebles.

Por su parte, a través de los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, también se declara de utilidad pública e interés social, y con fines de expropiación, la adquisición de inmuebles para ser destinados a la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, e igualmente se determinan las autoridades competentes para adoptar tales determinaciones. Veamos:

> *"Articulo 58. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:*
>
> *'Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*
>
> *(...)*
>
> *d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios (...)'*
>
> *"Articulo 59. Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9 de 1989, quedará así:*
>
> *'Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental*

y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades'. (Subraya fuera del texto)

Al respecto, esta Oficina Asesora en el Concepto Unificado SSPD-OJ-2010-020, en referencia a la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 19 de febrero de 2004, en la que se interpreta el alcance del artículo 33 (11) de la Ley 142 de 1994, donde se define la competencia de esa Alta Corte para conocer de los actos, hechos u omisiones cometidos por los prestadores de servicios públicos en ejercicio de sus atribuciones. A su vez, ratifica la competencia atribuida a los entes territoriales para llevar a cabo la enajenación forzosa o expropiación de los bienes que estos requieran, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 32 en concordancia con el artículo 116 (12) ibidem, donde indicó:

"De igual forma, es importante tener en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2004, proferida por la Sección Tercera (11), en donde se considera que el artículo 33 de la ley 142 pretende definir cuáles actos, hechos u omisiones realizados por las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Allí, se mencionan aquellos actos expedidos en ejercicio de los derechos y prerrogativas que la propia ley 142 u otras anteriores confieren para los siguientes aspectos:

"a.- Uso del espacio público
b.- Ocupación temporal de inmuebles
c.- Promover la constitución de servidumbres o
d.- La enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio

(...)

d.- En cuanto a la enajenación forzosa o expropiación de los bienes que requieran las empresas para la prestación de los servicios públicos, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 142 de 1994 debe interpretarse en armonía con el artículo 116 de dicha ley que señala.

"Entidad facultada para impulsar la expropiación. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar." (se subraya).

El vacío que dejó la ley 142 de 1994 en cuanto no facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para impulsar el proceso de expropiación y por consiguiente, producir el acto

administrativo que determine de manera particular y concreta el bien que se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, debe ser llenado con las leyes 09 de 1989 y 388 de 1997 que confieren esa facultad además a las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores."

De manera que, para que proceda la expropiación en materia de servicios públicos domiciliarios, ya sea por vía judicial o administrativa, deben demostrarse los motivos utilidad pública o interés social definidos por el legislador en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y corresponde al ente territorial, verificar las competencias establecidas para adelantar los procedimientos de expropiación, adelantar las actuaciones que resulten necesarias de acuerdo con las previsiones contenidas en las leyes y demás disposiciones aplicables. (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, lo dispuesto en el artículo 61A de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 122 de la Ley 1450 de 2011, en relación a las condiciones para que los recursos para el pago del precio de adquisición o precio indemnizatorio de los inmuebles pueden provenir de terceros, sólo es aplicable para la expropiación por vía administrativa de terrenos o inmuebles aplica cuando el motivo de utilidad pública que se invoque sea el de los literales c) y l) del ya referido artículo 58 de la Ley 388 de 1997 o del artículo 8o del Decreto 4821 de 2010(13). Es decir, se trate de proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos, los que tienen como objeto de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, y los que se requieran para ejecutar las obras exteriores de conexión del PIDU con las redes principales de infraestructura vial y de servicios públicos.

A su vez, el artículo 63 de la citada la Ley 388 de 1997 reitera que cuando la finalidad para expropiar por la vía administrativa de terrenos e inmuebles sea la del literal d) del artículo 58 ibidem, debe entenderse que se llevará a cabo por motivos de utilidad pública, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 63. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley.*
>
> *Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el capítulo VI de la presente ley." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

10. La Empresa Serviciudad E.S.P. – E.I.C.E. en desarrollo del Proyecto de abastecimiento hídrico para el municipio de Dosquebradas Planta de Tratamiento de Agua Potable San José – PTAP–, la cual busca garantizar una seguridad hídrica para el municipio, determinó la necesidad de adquirir una franja de terreno de 8.813 M² del predio denominado "La Esmeralda" el cual se encuentra ubicado en la Vereda Frailes del municipio de Dosquebradas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **294-20344** y Ficha Catastral **66170000200000002003000000000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

11. La franja de terreno de 8.813 M² del predio denominado "La Esmeralda" se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
P1	4708183.79	2089690.50
P2	4708190.42	2089691.69
P3	4708206.09	2089681.81
P4	4708246.33	2089639.68
P5	4708258.67	2089621.71
P6	4708262.84	2089600.16
P7	4708259.01	2089580.82
P8	4708260.14	2089579.75
P9	4708266.13	2089592.84
P10	4708275.72	2089620.99
P11	4708277.58	2089642.84
P12	4708258.91	2089662.53
P13	4708232.46	2089692.04
P14	4708217.84	2089706.86
P15	4708205.53	2089724.24
P16	4708197.76	2089735.38
P17	4708194.74	2089751.11
P18	4708198.11	2089763.86
P19	4708199.34	2089787.20
P20	4708194.44	2089787.20
P21	4708193.70	2089847.84
P22	4708195.94	2089862.04
P23	4708195.36	2089881.16
P24	4708196.62	2089897.69
P25	4708195.96	2089903.59

P26	4708174.75	2089923.76
P27	4708169.30	2089927.89
P28	4708171.32	2089893.75
P29	4708161.56	2089867.35
P30	4708160.53	2089856.32
P31	4708164.27	2089836.74
P32	4708165.12	2089822.27
P33	4708168.60	2089809.10
P34	4708173.36	2089799.09
P35	4708177.90	2089775.40
P36	4708177.30	2089727.71

12. La Empresa Serviciudad E.S.P. – E.I.C.E. una vez identificado el predio y la franja de terreno, procedió a contratar con la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda el avaluó comercial de la respectiva franja de terreno.

13. La Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda el veinte (20) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) expidió el avaluó comercial de los 8.813 M² de la franja de terreno del predio denominado "La Esmeralda", avaluándolo en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($65.482.227) MCTE**.

14. El bien inmueble denominado "La Esmeralda" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **294-20344** y Ficha Catastral **66170000200000002003000000000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, según el certificado de libertad y tradición es propiedad de las señoras **LUZ ELENA GALLEGO RIVAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.762.088 en un porcentaje de (60%) y de la señora **MARIA INES GALLEGO RIVAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.086.320 en una porcentaje de (40%).

15. En la Anotación No. 8 del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble denominado "La Esmeralda" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **294-20344** y Ficha Catastral **66170000200000002003000000000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, consta una medida cautelar de inscripción de la demanda por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas – Risaralda del 28 de Marzo del 2019, la cual se encuentra cancelada por la Anotación No. 11.

16. El 5 de Octubre del 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas – Risaralda dicto sentencia dentro del Proceso de Declaración del Pertenencia con Radicado No. 66170-

40-03-001-2019-0031, en la cual declara que le pertenece al señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ VICENTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.595.252 el bien inmueble denominado "La Esmeralda" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **294-20344** y Ficha Catastral **66170000200000002003000000000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria del derecho de dominio, sentencia que fue confirmada por Sentencia del 21 de Febrero del 2022 del Juzgado Civil de Circuito de Dosquebradas – Risaralda.

17. A la fecha no se encuentra inscrita la Sentencia del 5 de Octubre del 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas – Risaralda, confirmada por la Sentencia del 21 de Febrero del 2022 del Juzgado Civil de Circuito de Dosquebradas - Risaralda.

18. La Construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable San José – PTAP–, la cual busca garantizar una seguridad hídrica para el municipio de Dosquebradas es una obra de utilidad publica e intereses social para la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto en los términos del Artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y literal d) del Articulo 10 de la Ley 9 de 1989 modificado por el Articulo 58 de la Ley 388 de 1997.

19. Por las consideraciones antes expuestas se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXPROPIACION. ORDENESE por motivos de utilidad publica e interés social la Expropiación de una franja de terreno de 8.813 M² del bien inmueble denominado "La Esmeralda" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **294-20344** y Ficha Catastral **66170000200000002003000000000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, dentro de las coordenadas establecidas en la siguiente tabla:

PUNTO	ESTE	NORTE
P1	4708183.79	2089690.50
P2	4708190.42	2089691.69
P3	4708206.09	2089681.81
P4	4708246.33	2089639.68
P5	4708258.67	2089621.71
P6	4708262.84	2089600.16
P7	4708259.01	2089580.82
P8	4708260.14	2089579.75
P9	4708266.13	2089592.84
P10	4708275.72	2089620.99

P11	4708277.58	2089642.84
P12	4708258.91	2089662.53
P13	4708232.46	2089692.04
P14	4708217.84	2089706.86
P15	4708205.53	2089724.24
P16	4708197.76	2089735.38
P17	4708194.74	2089751.11
P18	4708198.11	2089763.86
P19	4708199.34	2089787.20
P20	4708194.44	2089787.20
P21	4708193.70	2089847.84
P22	4708195.94	2089862.04
P23	4708195.36	2089881.16
P24	4708196.62	2089897.69
P25	4708195.96	2089903.59
P26	4708174.75	2089923.76
P27	4708169.30	2089927.89
P28	4708171.32	2089893.75
P29	4708161.56	2089867.35
P30	4708160.53	2089856.32
P31	4708164.27	2089836.74
P32	4708165.12	2089822.27
P33	4708168.60	2089809.10
P34	4708173.36	2089799.09
P35	4708177.90	2089775.40
P36	4708177.30	2089727.71

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar por intermedio de apoderado judicial el Proceso de Expropiación Judicial para obtener la entrega de la franja de terreno de 8.813 M² del bien inmueble denominado "La Esmeralda" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **294-20344** y Ficha Catastral **661700002000000020030000000000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN. La presente **RESOLUCIÓN** se notificará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en la forma establecida en el Artículo 69 de la citada norma, advirtiéndose que contra ella procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Dosquebradas a los cuatro (4) días del mes Agosto del dos mil veinticinco (2025).

CARLOS ARTURO RAVE VALENCIA
Gerente

Reviso. Leonardo Ramos Ramírez
Secretario General

Reviso. Gloria Edith Fernández Parra
Abogada Contratista

Proyecto. Julio César Gómez Giraldo
Abogado Contratista